



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2019-00244-00

Fecha inicio de audiencia: ..... PM del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Fecha final de audiencia: 6:45 PM del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

#### SUJETOS DEL PROCESO

DEMANDANTE:	ROSA MIRA TERREROS RICO	Asistió
APODERADO:	LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL	Asistió
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDES	Asistió
PROCURADOR:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

#### MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

#### PRUEBAS

Interrogatorio de parte de ROSA MIRA TERREROS RICO.

Testimonio de MARÍA DIGNA MEJÍA VERGAÑO.

Testimonio de GUSTAVO ALFONSO MONTEALEGRE.

Testimonio de MONICA ELIZABETH SILVA DONCEL.

Se declara cerrado EL DEBATE PROBATORIO y se correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora ROSA MIRA TERREROS RICO en calidad de compañera permanente supérstite es beneficiaria de la pensión de

sobreviviente con ocasión del fallecimiento del afiliado MIGUEL MEJÍA BERGAÑO (q.e.p.d.), conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que prospera parcialmente la excepción de prescripción de mesadas pensionales propuesta por la parte demandada.

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora ROSA MIRA TERREROS RICO en forma vitalicia la pensión de sobreviviente en un porcentaje de 100%, a partir del 1 de junio de 2014, junto con las mesadas adicionales respectivas, así como el reajuste anual establecido en el art. 14 ibídem.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar intereses moratorios sobre el retroactivo pensional a partir del 2 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo, conforme lo ordena el art. 141 de la ley 100 de 1993.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud – EPS a la que se encuentre afiliado la demandante.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, tasándose como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

**SEPTIMO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** En caso de no ser apelado, **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme el art. 69 del CPT.

La apoderada de la parte actora solicita adición de la sentencia o aclaración, pues no hubo pronunciamiento expreso de la mesada catorce.

El Despacho procede a decidir:

**SE ADICIONA** la sentencia en el sentido de determinar que si bien el causante falleció antes del 31 de julio de 2011, fecha límite para la procedencia de la mesada 14 para aquellos que devenguen una mesada pensional inferior a tres (3) salarios mínimos, no es posible determinar el monto de la misma, pues en el expediente no obra el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN en la historia laboral expedida por Colpensiones, así las cosas, la mencionada concesión de la mesada 14, está supeditada al monto de la pensión que liquide COLPENSIONES en cumplimiento de esta decisión, siempre y cuando el mismo no supere los tres (3) salarios mínimos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ESTA DECISION QUEDFA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación y procede a sustentarlo.

### **AUTO**

Por venir debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia y por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el art. 66 del CPL y SS, el juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca; por consiguiente se ordenará que por secretaría se remita el expediente, una vez se obtenga la grabación de esta audiencia por parte del cendoj.

### **ESTA DECISIÓN, QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Se levanta la sesión, siendo las 6:45 de la noche.

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd20d4aa76ce025cad1a144ed6da82a61461025fac42725f950ae251ab9e552**

**4**

Documento generado en 27/07/2020 10:19:28 a.m.